

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ETICA PROFESIONAL  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO  
URB. ROOSEVELT, 500 CALLE ANTOLIN NIN, HATO REY PR 00918  
PO BOX 363845**

**2019-RTDEP-012**

IN RE: CARLOS R. OQUENDO RODRIGUEZ, PE.

LICENCIA NUMERO 8866

QUERELLA NÚM.: Q-CE-18-017

SOBRE: VIOLACIÓN CANON DE  
ÉTICA NÚM.10

**RESOLUCIÓN**

Como resultado de un referido a la Lcda. Rhonda M. Castillo Gammill, nombrada como Oficial de Interés de la Profesión (OIP), el 18 de septiembre de 2018, se presentó Queja contra el colegiado Ing. Carlos R. Oquendo Rodríguez, licencia profesional número 8866, en adelante “Oquendo Rodríguez” o el “Querellado”. En la Queja, la OIP le imputó a Oquendo Rodríguez, violación al Canon 10 de los Cánones de Etica del Ingeniero y Agrimensor ante el incumplimiento en responder a varios requerimientos que se le hicieran como parte de una investigación en curso mediante correspondencia enviadas a la dirección que obraba ante el CIAPR para Oquendo Rodríguez las cuales llegaron devueltas.

La Queja fue acogida como Querella Núm. Q-CE-18-017 y las partes fueron citadas a una Vista Evidenciaria ante este tribunal para el 16 de marzo de 2019.

El 16 de marzo de 2019, llamado el caso para vista en su fondo, compareció la OIP más no así el Querellado. No habiéndose excusado el Querellado, la OIP solicitó que se viera el caso en rebeldía. Este Tribunal declaró sin lugar lo solicitado, le impuso una sanción al Querellado del pago de trescientos dólares (\$300.00) por no comparecer a la vista, ordenando que se efectuara dicho pago en quince (15) días y ordenó en el mismo término para exponer las razones por las cuales no debía ser suspendido de su colegiación por no asistir a la vista y no presentar excusa válida y oportuna.

La Orden fue notificada a las partes el 21 de marzo de 2019, mediante correo certificado con acuse de recibo, la copia del querellado fue enviada a la dirección que

obra en los expedientes del CIAPR. Mediante dicha Orden además se citaron a las partes para la Vista Evidenciaria a celebrarse el 14 de septiembre de 2019 a las 9:00 AM en la sede del CIAPR.<sup>1</sup>

El 14 de septiembre de 2019, llamado el caso para la celebración de la Vista Evidenciaria, se encontraba presente en sala la OIP y nuevamente más no así el Querellado. Ante la incomparecencia del querellado a la vista, la OIP solicitó que se celebrara la vista en rebeldía.

Ante la incomparecencia del Querellado a la Vista Evidenciaria, en conformidad con Art. 36 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Etica Profesional, aprobado el 9 de junio de 2018, este Tribunal le anotó la rebeldía a Oquendo Rodríguez, y autorizó que se continuaran los procedimientos sin el beneficio de participación del Querellado. La OIP presentó su evidencia, siendo admitidos los siguientes exhibits:

- 1) Exhibit 1 – Carta suscrita por la OIP de fecha el 7 de junio de 2018, dirigida al Ing. Carlos R. Oquendo Rodríguez a la dirección que obraba en los archivos del CIAPR y por correo electrónico a [carlosoquendope@hotmail.com](mailto:carlosoquendope@hotmail.com).
- 2) Exhibit 2 – Sobre notificado por correo certificado núm. 7013-2250-0001-2151-6046 dirigida al Ing. Carlos R. Oquendo Rodríguez a la dirección que obraba en los archivos del CIAPR, del cual surge que fue devuelta por el correo indicando “Unclaimed Unable to Forward” y el Recibo del envío de la carta por correo certificado y acuse de recibo.
- 3) Exhibit 3 – Notificación de fecha 7 de junio de 2018 de la carta de 7 de junio de 2018 por correo electrónico, por la OIP al Ing. Carlos R. Oquendo Rodríguez al correo electrónico [carlosoquendope@hotmail.com](mailto:carlosoquendope@hotmail.com).
- 4) Exhibit 4 - Notificación de fecha 20 de julio de 2018 de la carta de 7 de junio de 2018 por correo electrónico, por la OIP al Ing. Carlos R. Oquendo Rodríguez al correo electrónico [carlosoquendope@hotmail.com](mailto:carlosoquendope@hotmail.com).

---

<sup>1</sup> Conforme obra en el expediente la carta fue enviada con el número de rastreo 7017-1450-0000-7575-0562, siendo recibida el 26 de marzo de 2019.

La OIP testificó sobre la notificación del requerimiento por correo certificado y por correo electrónico a Oquendo Rodríguez y que a la fecha de la celebración de la Vista, éste no ha producido la documentación requerida, ni ha notificado contestación alguna al requerimiento.

Este Tribunal, luego de revisar los documentos admitidos en evidencia y escuchar el testimonio de la OIP, resuelve como sigue:

### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. El 7 de junio de 2018, como parte de la investigación en curso y conforme al Reglamento del CIAPR y al Reglamento del Tribunal Disciplinario, la OIP notificó a Oquendo Rodríguez un requerimiento de documentos requiriendo que produjera los mismos en un término no mayor de treinta (30) días<sup>2</sup>.
2. El requerimiento de información se le notificó a Oquendo Rodríguez a la dirección que obraba en los archivos del CIAPR, por correo certificado, número 7013-2250-0001-2151-6046<sup>3</sup>.
3. El 16 de julio de 2018, la carta notificada a Oquendo Rodríguez llegó devuelta, al no ser recogida (*Unclaimed*)<sup>4</sup>.
4. También se le notificó a Oquendo Rodríguez, en dos ocasiones, el 7 de junio de 2018 y 20 de julio de 2018, copia de la carta fechada 7 de junio de 2018 a la dirección de correo electrónico que éste le había provisto al CIAPR, *carlosoquendope@hotmail.com*, con el requerimiento de que información fuese producido en un término no mayor de treinta (30) días<sup>5</sup>.
5. El 21 de septiembre de 2018, se le notificó al querellado la presentación de la querrela (Q-CE-18-017) en su contra y se le concedió treinta (30) días para contestar la misma. Pasado los treinta (30) días no se obtuvo respuesta.
6. El 1 de noviembre de 2018, éste Tribunal le notificó y citó a las partes para VISTA EVIDENCIARIA y se apercibió sobre las consecuencias sobre la no-comparecencia. Además, se le apercibió sobre el no-comparecer conlleva

---

<sup>2</sup> Exhibit 1.

<sup>3</sup> Id.

<sup>4</sup> Exhibit 2.

<sup>5</sup> Exhibit 3 y 4.

violación al Capítulo II, Artículo II inciso (j) del Reglamento del CIAPR, así como el Canon 10 de Ética Profesional del Ingeniero y Agrimensor y que dicha incomparecencia se le podía sancionar con la suspensión indefinida de la Colegiación. Llamado el caso en su fondo para vista el 16 de marzo de 2019 el querellado tampoco compareció como tampoco se excusó. En dicha vista se sancionó al querellado con una sanción de trescientos dólares (\$300.00). Además, se le brindó un término de quince (15) días para que expusiera por las cuales no deba ser suspendido de su colegiación por no asistir y no presentar excusa oportuna. Pasado el término brindado no existe contestación alguna en el expediente sobre los requerimientos de este Tribunal tampoco.

7. Finalmente, el Querellado fue citado nuevamente para VISTA EVIDENCIARIA en su fondo para el sábado 14 de septiembre de 2019. El querellado tampoco compareció como tampoco presentó excusa válida y oportuna. El Querellado fue declarado en Rebeldía y se procedió con la vista en ausencia sobre los hechos estipulados en esta querrela.

## CONCLUSIONES DE DERECHO

El Art. 2 (k) del Capítulo II del Reglamento del CIAPR según enmendado el 6 de agosto de 2016, vigente a la fecha de los hechos, le impone la obligación a todo Colegiado de notificar al CIAPR cualquier cambio de dirección postal o residencial o de su trabajo u oficina profesional dentro del término de diez (10) días a contar desde la fecha del cambio, disponiéndose en lo pertinente que toda correspondencia enviada por el CIAPR a dicha dirección tendrá validez legal y se tendrá como remitida aunque sea devuelta.

El Art. 2 del Capítulo II del Reglamento del CIAPR según enmendado también le impone al Colegiado la obligación de cumplir con las disposiciones de las leyes y reglamentos que regulan las profesiones de ingeniero y agrimensor (Art. 2 (b)), cumplir con lo dispuesto en el Reglamento del CIAPR y los Cánones de Ética (Art. 2 (c)), colaborar en las investigaciones disciplinarias que emprenda el CIAPR y sus organismos (Art. 2 (g)), entre otras obligaciones.

El Artículo 11<sup>6</sup> y 12<sup>7</sup> del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, CIAPR-R-006, aprobado el 9 de junio de 2018, disponen en cuanto a la autorización de realizar inspecciones y las obligaciones del querellante o querellado ante dichos requerimientos.

---

<sup>6</sup> “**Artículo 11. INSPECCIONES E INVESTIGACIONES**

- a. Disposición General - Los funcionarios de y los oficiales contratados por el Colegio, podrán realizar aquellas inspecciones o investigaciones que sean necesarias para la adjudicación de una Querella.
- b. Libre Acceso a las Obras y Edificios - Los funcionarios de y los oficiales contratados por el Colegio, obtendrán libre acceso a las obras y edificios que estén relacionados con la Querella. El Querellado o el Querellante, según corresponda, facilitarán el acceso a dichos funcionarios o inspectores a dichas obras y edificios.”

<sup>7</sup> “**Artículo 12. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DOCUMENTOS O DE INSPECCIÓN OCULAR**

- a. Disposición General - Cualquier representante autorizado del Colegio tendrá autoridad para requerir del Querellante o del Querellado o de cualquier persona natural o jurídica, toda aquella información que sea necesaria para la adjudicación de una Querella incluyendo documentos o la inspección ocular de una propiedad, tal y como es provisto en el Artículo 11 anterior. El Colegio podrá acudir a los Tribunales de Justicia en auxilio de la presente facultad.
- b. Objeción al Requerimiento - Cualquier persona o entidad a la cual se le requiera información, documentos o una inspección ocular conforme se autoriza en este Artículo, podrá objetar dicho requerimiento mediante la presentación de un escrito ante el Tribunal Disciplinario explicando los motivos que le impiden cumplir con el mismo. Tal impugnación sólo podrá fundamentarse en que el requerimiento es irrazonable u opresivo, o que violenta los derechos constitucionales del Querellado o que la información solicitada es materia de privilegio. El Tribunal Disciplinario evaluará tal impugnación y hará la determinación que corresponda.
- c. ...
- ...

La obligación de cooperar con las investigaciones surge además del Canon 10 y en específico de las Normas de la Práctica pertinente a dicho Canon, ante la obligación de cumplir con el Reglamento del CIAPR:

**“CANON 10 - Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.**

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.
- b. **Comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional** o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado.” (énfasis nuestro)

Conforme las determinaciones de hechos, Oquendo Rodríguez no ha mantenido vigente su información postal ante el CIAPR. Dicho incumplimiento de notificar su dirección vigente viola el Art. 2(k) del Capítulo II del Reglamento del CIAPR.

Al notificar la OIP una solicitud de información como parte de una investigación en curso a su dirección postal que obra en los registros del CIAPR y Oquendo Rodríguez no proveer la documentación solicitada, o solicitar prórroga u objetar lo solicitado conforme dispone el Art. 12(b) del Reglamento del Tribunal Disciplinario, se incumple con el Art. 2 (g) del Capítulo II del Reglamento del CIAPR y el Art. 12 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Etica Profesional. Al actuar así, este Tribunal resuelve que el Ing. Carlos R. Oquendo Rodríguez violó el Canon 10 de Etica Profesional del Ingeniero y el Agrimensor.

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario concluye que el Ing. Carlos R. Oquendo Rodríguez infringió el Canon 10 de los Cánones de Ética, al no proveer la documentación solicitada como parte de una investigación en curso del CIAPR, o solicitar prórroga u objetar lo solicitado conforme dispone el Art. 12(b) del Reglamento del Tribunal Disciplinario, incumplió con el Art. 2 (g) del Capítulo II del Reglamento del CIAPR y el Art. 12 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Etica Profesional.

Por otro lado, el Art. 2 del Capítulo II del Reglamento del CIAPR, según enmendado, le impone al Colegiado la obligación de cumplir con las disposiciones de las leyes y reglamentos que regulan las profesiones de ingeniero y agrimensor<sup>8</sup>, cumplir con lo dispuesto en el Reglamento del CIAPR y los Cánones de Ética<sup>9</sup>, colaborar en las investigaciones disciplinarias que emprenda el CIAPR y sus organismos<sup>10</sup>, entre otras obligaciones. Además, el inciso b (supra) de las normas de práctica del Canon 10 establece que los Colegiados “Comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de la Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado.”

Sabido es que el incumplimiento con este deber demuestra un claro menosprecio a la autoridad de este Tribunal. Todo Colegiado tiene que emplear estricta atención y obediencia a las órdenes de este Tribunal o de cualquier foro que se encuentre obligado a comparecer<sup>11</sup>. Por lo tanto, todo Colegiado tiene la obligación de responder diligente y oportunamente a los requerimientos y las órdenes de este Tribunal, particularmente en aquellos asuntos relacionados con procedimientos disciplinarios sobre su conducta profesional<sup>12</sup> y esto incluye cualquier requerimientos de información solicitado. Asimismo, hemos reiterado que la actitud de indiferencia a nuestros apercibimientos sobre sanciones disciplinarias constituye causa suficiente para una suspensión inmediata de la práctica de la profesión<sup>13</sup>. De manera que desatender nuestros requerimientos es incompatible con la práctica de la profesión y constituye una violación al Canon 10 del Código de Ética Profesional, supra<sup>14</sup>.

Con forme a lo expresado, es deber de todo colegiado atender diligentemente todo tipo de comunicación enviada ya sea por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, los Oficiales de Interés de la Profesión, la Junta de Gobierno, la Junta

---

<sup>8</sup> Art. 2 (b) del Capítulo II del Reglamento del CIAPR

<sup>9</sup> Art. 2 (c) del Capítulo II del Reglamento del CIAPR

<sup>10</sup> Art. 2 (g) del Capítulo II del Reglamento del CIAPR

<sup>11</sup> In re Rodríguez Quesada, supra. Véase además, In re De León Rodríguez, 190 DPR 378, 390-391 (2014); In re Irizarry Irizarry, 190 DPR 368, 374 (2014).

<sup>12</sup> In re Vera Vélez, supra, pág. 226 (modificado para los Colegiados).

<sup>13</sup> In re Vera Vélez, supra, págs. 226-227; In re Toro Soto, 181 DPR 654,660 (2011); In re Martínez Sotomayor I, 181 DPR 1, 3 (2011). (modificado para los Colegiados)

<sup>14</sup> In re Figueroa Cortés, 2016 TSPR 202, 196 DPR \_\_ (2016).

Examinadora, la Comisión de la Defensa de la Profesión, el Tribunal Disciplinario de Ética Profesional, entre otros. El Ing. Carlos R. Oquendo Rodríguez fue citado correctamente en un sin número de ocasiones y le fue requerido la producción de documentos en otro sin número más, haciendo caso omiso a los requerimientos del Oficial de Interés de la Profesión, a sus deberes como miembro del Colegio de Ingeniero y Agrimensores de Puerto Rico, en violación al Reglamento del CIAPR, en violación al Reglamento del Tribunal Disciplinario y por último a las órdenes y expresiones de este Tribunal. Similarmente, fue debidamente apercibido en varias ocasiones sobre las consecuencias de no atender los requerimientos del Tribunal, de no comparecer ante las citaciones, de no contestar a nuestros requerimientos y de sus responsabilidades como miembro de nuestra prestigiosa entidad. Al desatender las órdenes de este Tribunal, el incumplir con los requerimientos del OIP, la violación continua de nuestros Reglamentos y Normas que regulan nuestra Colegiación, el Querellado incumple con los deberes que se derivan del Canon 10 del Código de Ética Profesional.

## **CONCLUSIÓN**

Al determinar la sanción disciplinaria que habrá de imponerse a un ingeniero/agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración.

*In Re Julio A. Torres Colón*, 2014-RTDEP-001. Este Tribunal toma conocimiento de que el Querellado ha sido sancionando en dos ocasiones anteriores.

El caso *In Re: Ing. Carlos R. Oquendo Rodríguez*, Caso núm. 2013-RTDEP-004 (Querella Q-CE-12-06), originó una querrela presentada por el Sr. Edgardo López Montesino contra del Ing. Carlos R. Oquendo Rodríguez imputándole violación al Canon de Ética 7 al haberlo contratado para un diseño de una obra de construcción y luego de haber efectuado los pagos, no logró comunicación con éste para que respondiera y terminara los trabajos contratados. Oquendo Rodríguez tampoco respondió a las comunicaciones que le enviara el Director de la Práctica Profesional, ni a las órdenes de este Tribunal. La Vista se celebró en su ausencia, al no comparecer el querellado a la Vista Evidenciaria. En dicho caso, este Tribunal resolvió que Oquendo Rodríguez violó



el Canon 7 de Ética Profesional debido a su incumplimiento con las obligaciones contraídas mediante el contrato de servicios profesionales y la falta de comunicación con el Querellante, a pesar de haber cobrado los honorarios según pactados en mencionado contrato. Este Tribunal sancionó al Ing. Carlos R. Oquendo Rodríguez con la suspensión de su Colegiación por el término de cuatro (4) meses. Dicho término de suspensión fue concurrente con la suspensión indefinida del Querellado por no cumplir con las órdenes de este Tribunal.

El caso *In Re: Ing. Carlos R. Oquendo Rodríguez*, Caso núm. 2016-RTDEP-004 (Querella Q-CE-14-018), el cual trata sobre los servicios contratados con el querellado para la obtención de unos permisos de una obra de construcción, el TDEP concluyó que el Querellado violó el Canon 7:

La falta del Querellado de viabilizar una comunicación efectiva entre él y su cliente en relación a los servicios de Inspección Designado y con el agravante de la firma y radicación ante la Agencia de Permisos del Contrato de Designación Aceptación del Inspector de Obras cuando el propio Querellado alega que no fue contratado para dichos servicios, deja en evidencia el menoscabo de la actuación de decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de su profesión, que el Canon 7 exige.”

En su consecuencia, este tribunal sancionó al Ing. Carlos R. Oquendo Rodríguez con la suspensión de su Colegiación por el término de cuatro (4) meses y se le ordenó participar de un curso de ética de la profesión de un mínimo de cuatro (4) horas en un término de tres meses a partir de la notificación de la Resolución.

En consideración a que esta es la tercera querrela en contra del Ing. Oquendo Rodríguez, que éste no compareció a la VISTAS señaladas para el 16 de marzo de 2019 y el 14 de septiembre de 2019 sin expresar razón alguna para dicha incomparecencia, la contumacia en incumplir con las órdenes de este Tribunal, no cumplir con producir la documentación requerida como parte de una investigación en curso. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos, ordenamos las **SUSPENSIÓN INMEDIATA E INDEFINIDA** de la Colegiación y práctica de la ingeniería al Ing. Carlos R. Oquendo Rodríguez.

## RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve imponer in Ing. Carlos R. Oquendo Rodríguez con la sanción más alta que puede imponer este Tribunal con la **SUSPENSIÓN INMEDIATA E INDEFINIDA** de la colegiación y la práctica de la profesión de la ingeniería. Se le ordena a Oquendo Rodríguez notificar a todos sus clientes inmediatamente de esta Suspensión, entregar los expedientes a éstos y toda suma de dinero no consumida. Se le ordena además dentro del término de diez (10) días notificar al Tribunal del cumplimiento con esta orden. Finalmente, se ordena además al Querellado que en un término no mayor de seis (6) meses participe de un Seminario de Ética aplicable a ingenieros de no menos de cuatro (4) horas contacto, a ser contado desde dictada esta Resolución y se le apercibe que los términos de prescripción sobre éste o cualquier otro caso quedan interrumpidos.

## RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

## SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.

- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

## **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de octubre de 2019.

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**

\_\_\_\_\_  
ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA, PE  
Presidente

\_\_\_\_\_  
ING. MAYRA I. ROSA PAGÁN, PE

\_\_\_\_\_  
ING. RAMÓN PLAZA MONTERO, PE  
PE

\_\_\_\_\_  
ING. DRIANFEL E. VÁZQUEZ TORRES,

\_\_\_\_\_  
ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ, PE  
RIVERA, PS

\_\_\_\_\_  
AGRIM. WILFREDO FLORES

\_\_\_\_\_  
ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO, PE

PRESIDENTE CIAPR

\_\_\_\_\_  
ING. JUAN F. ALICEA FLORES, PE  
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de octubre de 2019.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE  
Director de Práctica Profesional